



(Obscuras  
Punto 235)

I.- EL PROYECTO AUTORIZADO VIOLA EL PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE LAS COMUNAS COSTERAS DE FREIRINA, HUASCO, COPIAPO, CALDERA Y CHAÑARAL (PRICOST):

El objeto del proyecto es construir y operar un terminal portuario de dimensiones industriales, constituido por 3 muelles mecanizados, el primero, destinado al embarque de graneles limpios u otros graneles, compuesto por 1 puente de acceso, 4 duques de alba y 4 postes de amarre, el segundo destinado al embarque de graneles sucios, compuesto por un 1 puente de acceso, 4 duques de alba y 4 postes de amarre, y el tercero destinado al desembarque de carbón compuesto por 1 puente de acceso, 2 plataformas, 2 duques de alba y 4 postes de amarre, en el sector geográfico, Punta Cachos, Bahía Salada, Comuna de Copiapó, III Región de Atacama.

(REGISTRO  
Municipal  
323)

El PRICOST fue aprobado mediante Resolución N°5, de 2 de abril de 2001, del Gobierno Regional de Atacama, publicada en el Diario Oficial de 21 de agosto de 2001.

De acuerdo al plano del PRICOST y al proyecto y planimetría descrita en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Puerto Castilla", la zona donde se ubican los sitios de atraque 1, 2 y 3 del Puerto, y parte de la zona portuaria, estarían ubicadas dentro de un área que el PRICOST (el plano consta en el sitio del MINVU [www.observatoriourbano.cl](http://www.observatoriourbano.cl)) denomina, zona ZUI-6.

Conforme al referido instrumento de planificación territorial, artículo 34, las zonas ZUI-6 corresponden a "**Zonas de Apoyo a Actividades Costero Dependientes**". Estas son zonas destinadas "al apoyo en tierra a actividades de pesca artesanal y acuicultura" (la denominación de esta zona es "Caleta San Pedro", pero también, si se ve el plano, comprende la "Caleta Chasco". Los únicos usos permitidos en esta zona son "actividades complementarias a la pesca artesanal y acuicultura, arrastraderos, atracaderos, embarcaderos, huinches y todas aquellas edificaciones necesarias para la mantención, reparación, vigilancia y limpieza, propias de estas actividades".

Como lo señala claramente la Ley general de Urbanismo y Construcciones y lo explica claramente el Dictamen 10422/2001 de la Contraloría General de la República, "*el sistema de planificación contenido en la Ley General del ramo es de orden jerárquico, debiendo la planificación de los niveles inferiores supeditarse a los niveles superiores. Dicha jerarquía adquiere especial trascendencia en la relación "plan intercomunal y/o metropolitano y plan comunal" consagradas en los artículos 34, 37 y 38 de la ley en comento, en virtud de los cuales las disposiciones de los Planes Reguladores Intercomunales serán obligatorias en la elaboración de los Planes Reguladores Comunales*".

La RCA 254/2010, que por este medio impugnamos, en el punto 9.1.13, al describir la legislación ambiental aplicable al proyecto "Puerto Castilla", sólo hace referencia al Plan Regulador Comunal de Copiapó y sus modificaciones, y omite toda alusión a la norma de rango superior, cual es el PRICOST. Esta omisión no ha sido involuntaria de parte de la Autoridad Ambiental, sino que constituye un acto de mala fe, pues de haberse mencionado la normativa del PRICOST habría que tenido que rechazarse el EIA por incompatibilidad con la normativa intercomunal de rango superior.

*1 RECURSO VEJUNIO 30/324*  
*(D. S. C. 2011)*  
*10005*  
*050/226*

II.- EL PROYECTO PUERTO CASTILLA DEBIÓ EVALUARSE EN FORMA CONJUNTA CON EL PROYECTO CENTRAL TERMOELECTRICA CASTILLA:

El proyecto Puerto Castilla forma parte indisoluble de las obras del proyecto Central Termoeléctrica Castilla, cuyo objetivo último es generar energía eléctrica. A pesar de ello, fue evaluado y calificado en forma ilegal y separadamente de la Central.

Según se señala por la empresa MPX Energía de Chile Ltda. (empresa relacionada con OMX Operaciones Marítimas Ltda.) al ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) su proyecto Central Termoeléctrica Castilla, señala que su "Proyecto tiene como principal objetivo proveer de potencia y energía eléctrica al Sistema Interconectado Central (SIC), además de respaldar la demanda de energía eléctrica de la región, utilizando turbinas de combustión a base de Petróleo Diesel B, en una primera etapa, y unidades generadoras a carbón pulverizado para la segunda etapa del Proyecto".

Para lograr este objetivo, necesariamente el proponente, MPX Energía de Chile Ltda., tiene que ocupar o mejorar la infraestructura existente o construir una nueva infraestructura.

Como se señala en el EIA de la Central Termoeléctrica Castilla, tanto el petróleo diesel como el carbón necesario para el funcionamiento del proyecto llegarán a un terminal marítimo construido especialmente para la operación de la Central Castilla. De acuerdo a dicho proponente, este terminal marítimo sería un proyecto distinto, que sería sometido a evaluación de impacto ambiental en forma separada. Sin embargo, este terminal marítimo no tendría razón de ser sin la existencia de las turbinas de generación a diesel y carbón. De esta forma, el terminal marítimo y la turbinas de generación constituyen un único "Proyecto", es decir, un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas para alcanzar un objetivo (generar para el SIC y dar utilidades al o a los proponentes).

Evidentemente que la evaluación separada y segmentada por partes de lo que en la realidad es un solo proyecto, no permiten conocer ni evaluar total ni integradamente los impactos que tendrá el proyecto en su conjunto, lo que pone a quienes son afectados en una condición de desigualdad por falta de información completa y de paso se viola la legislación ambiental inspirada en una visión integrada y sistémica de los impactos que se provoquen en el medio ambiente.

Cabe hacer presente a SSI que el proyecto de Central termoeléctrica no ha podido concretarse por deficiencias legales importantes en su tramitación constatadas por esta misma I. Corte, conociendo de un recurso de protección anterior acogido y por las autoridades administrativas que en el caso de la autoridad sanitaria ha establecido que este proyecto es "contaminante" y que por tal razón no puede ser ambientalmente aprobado al

1. DISEÑO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL  
DISEÑO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL  
VENUEZUELA 325  
4  
TRUJILLO

no permitirlo el instrumento de planificación territorial aplicable a la zona, que sólo admite industria molesta.

### III.- DERECHOS AFECTADOS Y/O AMENAZADOS:

En la misma Punta Cachos y sus zonas aledañas, en que se pretende instalar el proyecto portuario asociado a la central termoeléctrica Castilla, los recurrentes pescadores artesanales desarrollan, operan y ejecutan, con anterioridad al pretendido proyecto portuario y termoeléctrico, actividad extractiva y de recolección de recursos hidrobiológicos consistentes en algas pardas, de acuerdo a la Ley de Pesca, que nutren y alimentan un importante circuito socio económico regional y de la comuna de Caldera, consistente en la provisión de éstos insumos alimenticios a la industria abalonera local, -especie exótica que se nutre de ellas y que ha tenido un gran apogeo en nuestro país- y que ha sido desarrollada principalmente por la empresa pesquera Camanchaca, además, de la comercialización del recurso para la exportación a la industria farmacéutica en los mercados internacionales.

Estas actividades son reconocidas por el PRICOST que califica estas zonas como área ZUI-6, y la zona colindante, como zona ZUI-5 (denominada "bahía Salado"), es decir, una Zona de Desarrollo Turístico, en que sólo se puede desarrollar equipamiento de esparcimiento, recreacional y deportivo, áreas verdes, vivienda y hospedaje. Sólo, un pequeño sector del lugar es calificado como ZUI-4, de actividades industriales. Pero sólo parte de él es ocupado por el proyecto Puerto Castilla, el resto queda fuera.

En efecto en el lugar se encuentra una de las praderas naturales de algas pardas de la especie *Macrocystis* spp y de *Lessonia* más importante del país, según se reconoce en toda la literatura sectorial existente y en el propio EIA de la recurrida.

A modo de ejemplo el **informe de la Subsecretaría de Pesca de fecha 4 de febrero de 2009**, evacuado en el marco del proceso de evaluación ambiental del proyecto señala que: "el límite norte del proyecto colinda con Bahía Chasco, sector desde el cual se extrae el 90% del recurso *Macrocystis* spp. utilizado como alimento en los centros de cultivo de abalón de la III Región. De acuerdo al crecimiento y proyecciones de esta actividad, en el corto plazo el cultivo de abalones demandará 100.000 ton. húmedas de *Macrocystis* spp. Por otra parte, se proyecta que a corto plazo las algas aumentarán su demanda como materia prima para nuevos productos de alto valor agregado, lo que refuerza la necesidad de asegurar la estabilidad productiva de la pradera en el mediano y largo plazo.

De acuerdo a los estudios existentes y en particular a la "**Caracterización de las pesquerías de algas pardas en las regiones XIV a IV. Temporada 2008-2009**" de la Subsecretaría de Pesca, de septiembre de 2009, la actividad económica de extracción y cosecha de algas pardas es una actividad productiva creciente y en aumento lo que ha exigido ciertas regulaciones para el sector a través de la medida de vedas biológicas y pescas de investigación. En el marco de estas regulaciones se han identificado por la autoridad los lugares y regiones emblemáticos de cosecha de algas pardas por su actividad y circuito económico permanente y sostenido en el norte del país a través de lo que denominan ZOE o ZONAS OPERATIVAS DE EXTRACCIÓN, entre los que se cuenta en la III Región: "CALETA CHASCO-BAHIA SALADA (ZOE 305).

Tratamiento  
DESCUENTO 5  
VELOCIDAD 326  
27/09/2010

El análisis de la información de desembarques, que entrega la autoridad pesquera da cuenta de que tres especies de algas pardas son explotadas comercialmente en el norte de Chile. De estas especies, durante la evaluación realizada durante el año 2008, aproximadamente el 69% del desembarque de algas pardas corresponde a *Lessonia nigrescens* (Huiro Negro). Mientras que las otras dos especies que conforman la pesquería, *Macrocystis* sp y *Lessonia trabeculata*, comparten el 30% restante en un 17% y 14% respectivamente, constatándose que la mayor actividad de recolección y cosecha ocurre en la Región de Atacama (III Región) y de Coquimbo (IV Región). En el caso de *Macrocystis* sp, las mayores extracciones se presentan en la Región de Atacama, El mayor desembarque de *Macrocystis* en la Región de Atacama está fuertemente determinado por la actividad de los centros de cultivo de abalón. Este molusco introducido en Chile hace más de 35 años, se alimenta principalmente de *Macrocystis* sp, y representa en la actualidad una oportunidad de negocio relevante y una significativa fuente laboral en Caldera”.

“...que para *Macrocystis* la ZOE seleccionadas más representativas es la ZOE 305 (Bahía Chasco), extrayéndose casi 8000 toneladas en el 2008”, concluye textualmente el informe citado.

Este estudio así como otros que han sido realizados con importantes fondos e inversiones públicas y se pueden requerir a la Subsecretaría de Pesca o consultar en la página especialmente creada por la autoridad al efecto [www.algaspardas.cl](http://www.algaspardas.cl)

Como resulta evidente, la importancia y creciente valor de la actividad en torno a las algas pardas desarrollada especialmente en el lugar en que se pretende ejecutar el proyecto portuario impugnado resulta absolutamente incompatible con la actividad pretendida de fines industriales energético-portuarios.

Adicionalmente en el área portuaria pretendida, se encuentra aprobada y en vías de implementarse una medida de administración pesquera, consagrada en la legislación pesquera, consistente en el **Plan de Manejo de Bahía Chasco** aprobado sectorialmente con anterioridad a la aprobación ambiental del Puerto Castilla mediante **Resolución Exenta N°2187 de la Subsecretaría de Pesca de 14 de Julio de 2010**.

Este Plan de Manejo en Bahía Chasco, tiene aplicación espacial en el mismo lugar pretendido por la empresa portuaria-termoeléctrica y a diferencia de éste responde a estudios e inversiones ejecutados por años por la autoridad pesquera que mediante este instrumento implementa un mecanismo de aprovechamiento racional de los recursos marinos allí existentes.

Del informe técnico del Plan de Manejo mencionado puede fácilmente observarse la superposición física existente entre el área del Plan y el proyecto portuario pretendido.

Sobre este antecedente la Subsecretaría de Pesca ha señalado en uno de sus informes presentado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto portuario Castilla que “...el

RECIBO 91 VERONIA 32P  
DOCUMENTOS  
6

trabajo realizado hasta el momento con el objetivo de desarrollar un Plan de Manejo para la sustentabilidad de los recursos de la Bahía considera un enfoque ecosistémico y podría constituirse en una de las principales contribuciones sectoriales a la conservación de ecosistemas representativos y la biodiversidad (de la zona costera norte) en el marco de la Estrategia Nacional de la Biodiversidad. Por lo tanto, cualquier desarrollo de actividades (directa o indirectas) que generen impactos ambientales vendría a poner en riesgo el desarrollo de este plan y de los objetivos que se quieren alcanzar en el ámbito de la sustentabilidad y conservación de la biodiversidad de la bahía”.

Este Plan de Manejo cuenta con una Comisión operativa (COMABAH), integrada entre otros por el Sindicato de Pescadores de Bahía Chasco al que pertenecen los pescadores artesanales recurrentes.

Como se ha señalado en el área objeto del proyecto portuario se ha ejecutado históricamente y en la actualidad la actividad económica de pesca artesanal extractiva de algas pardas de éstos recurrentes, principales operadores del sector, que es fuente laboral de sus ingresos familiares y de la que los pescadores son titulares legítimos, de tal suerte que la pretensión de imponer otra actividad en el mismo lugar, de carácter industrial, altamente invasiva, que requerirá destruir, alterar e intervenir bienes y recursos naturales del borde costero, de su fondo marino, suelo, subsuelo, columna de agua y recursos naturales, etc., por su propia naturaleza, causará impactos y perjuicios, de carácter ambiental (razón por la que ha debido someterse al SEIA), social y económicos inevitables, sin que éstos 2 últimos hayan sido asumidos por su titular, ni en la evaluación ambiental del proyecto ni fuera de él.

La recurrida sobre este punto ha sostenido en su RCA y sostendrá con seguridad, que dichos perjuicios o impactos han sido o serán debidamente mitigados, reparados o compensados ambientalmente, para lo cual existe y se justifica el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), pero otra cosa muy distinta son los impactos y perjuicios de carácter social y económico derivados de esa actividad industrial de los que la empresa no se hace cargo de ninguna manera, al menos respecto a estos pescadores artesanales recurrentes, principales usuarios de la Bahía Chasco.

Así mediante esta aprobación ambiental no se asumen estos impactos socio-económicos y que va desde los causados en la fase de construcción portuaria, con perforaciones, detonaciones submarinas, entre otros, hasta los derivados de la operación del complejo portuario-termoeléctrico, como eventos de contaminación permanente o contingente, tales como lluvia ácida, contaminación del medio marino por hidrocarburos, por efecto de la succión y descarga de agua contaminada al mar, etc., todo lo cual se traducirá en limitaciones al ejercicio de la pesca artesanal, menor valor en el precio del producto alga, menor valor en la plusvalía del sector, hasta la imposibilidad de su ejercicio.

Conviene aclarar aquí a fines de no confundir a SSI que esta acción no pretende que se evalúen aquí aquellos impactos, por lo demás indesmentibles, públicos y conocidos, ya que constan en el propio expediente de evaluación ambiental del proyecto; ni los efectos determinados y cuantificados que causarán en la actividad económica de los recurrentes,

*Discurso  
6/11/2007  
740*

sino que dicha actividad de impida o sea dejada sin efecto hasta que dicha situación sea legalmente asumida.

De este modo, la Resolución Exenta (RCA) N° 254 pasa a llevar e infringe el estatuto jurídico aplicable a la Bahía Chasco integrado por su Plan de Manejo aprobado por Resolución Exenta N°2187 de la Subsecretaría de Pesca de 14 de Julio de 2010, y fundado legalmente en el art. 8 de la Ley de Pesca y Acuicultura que consagra el Plan de Manejo como instrumento de gestión de los recursos hidrobiológicos, por el reconocimiento legal de la Caleta Chasco como lugar destinado a la actividad pesquera artesanal, por el Plan Regulador Comunal de Copiapó y por la actividad pesca artesanal que hasta la fecha se ejecuta libremente en toda la Bahía, en virtud de la Ley de Pesca y Acuicultura.

De otra parte, al procederse a una evaluación desintegrada de un solo proyecto (Central y Puertos) se contraviene el espíritu y la letra de la Ley 19.300 que de manera expresa hoy se ha recogido en el Artículo 11 bis que establece "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

Así, el EIA del proyecto Puerto Castilla no cumple además con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 13 letra b de la Ley 19.300, pues se ha omitido la descripción conjunta del terminal marítimo y del proyecto Central Castilla y, por ende, existe omisión total en la línea base, en la predicción y evaluación de los impactos de estas obras y en el plan de medidas correspondiente. Por lo tanto, el EIA debió ser declarado inadmisibles por no cumplir con los "contenidos mínimos detallados" exigidos por el artículo 12°.

La Resolución Exenta (RCA) N° 254, no se hace cargo de las situaciones planteadas y SSI sabe que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el derecho a imponer gravámenes que no estén autorizados legalmente o que si lo están no sean debidamente indemnizados o compensados, nada de lo cual ocurre en este caso.

Así, el acto recurrido, además de ilegal, por violar el PRICOST, impone sobre las actividades económicas lícitas de los recurrentes un verdadero gravamen que no están legalmente obligados a soportar, afectándose así su derecho constitucional a desarrollar lícitamente cualquier actividad económica (art. 19 N°21 de la Constitución), a no ser discriminados por el Estado en materia económica (art. 19 N°2 y 22 de la Constitución), a la propiedad privada, por cuanto son titulares del derecho de acceso y aprovechamiento de los recursos pesqueros y de los derechos que emanan del Plan de Manejo (art. 19 N°24), y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto por medio del acto recurrido se afectarán irremediamente los recursos naturales que son la base de sustentación de sus actividades (art. 19 N°8), recursos que van a ser intervenidos en abierta violación al PRICOST, instrumento territorial que busca proteger el uso del suelo, es decir, el principal recurso natural que sostiene la vida.

POR TANTO,

INECUENT  
VEJUNIA/32P

Resumen  
8  
24/11

A SSI ROGAMOS: tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales contra la Resolución Exenta (RCA) N° 254 de 23 de diciembre de 2010 por la cual la COREMA de la III Región de Atacama que aprueba el Proyecto **Puerto Castilla**, de la empresa **OMX Operaciones Marítimas Ltda.**, empresa relacionada a la termoeléctrica **MPX Energía de Chile**, ambas del holding brasileño **EBX** por afectar los derechos constitucionales a desarrollar lícitamente cualquier actividad económica (art. 19 N°21 de la Constitución), a no ser discriminados por el Estado en materia económica (art. 19 N°2 y 22 de la Constitución), a la propiedad privada (art. 19 N°24), y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N°8), y, una vez tramitado, acogerlo, dejando sin efecto la resolución referida, con costas.

PRIMER APARTADO: Solicitamos a SSI. decretar orden de no innovar mientras se tramita el presente recurso de protección consistente en ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución Exenta N° 254 de 23 de diciembre de 2010 de la COREMA de Atacama, justificado en que ellos podrían comenzar a producirse en cualquier momento por cuanto de acuerdo a la Ley 19.300 la RCA habilita a su titular a la ejecución inmediata de las obras autorizadas, sin perjuicio de las acciones legales que sean procedentes, lo que evidentemente es prudente evitar para no burlar los efectos de una posible sentencia definitiva favorable.

SEGUNDO APARTADO: Solicitamos a SSI. oficiar a los siguientes organismos:

- 1.- A la Subsecretaría de Pesca a fin de que informe sobre la existencia y estado del Plan de Manejo de Bahía Chasco, así como las características de las actividades económicas del sector. 501
- 2.- A la Gobernación Marítima de Caldera, a fin de que informe sobre la calidad y características marítimas del sector, así como del mérito de las alegaciones vertidas en el presente recurso. 502
- 3.- A la Secretaría Regional Ministerial del MINVU, para que haga llegar una copia planimétrica, en que se superpongan a la misma escala, los plnos correspondientes al PRICOST y al Plan Regulador de Copiapó, en el sector Punta Cachos, donde se pretende emplazar el proyecto Puerto Castilla. 503

TERCER APARTADO: Acompañamos copia simple de los siguientes documentos:

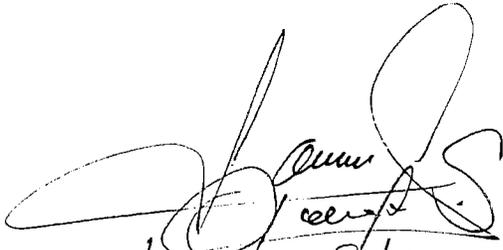
- 1.- Copia de Carta N°001 de 4 de enero de 2011 del Servicio de Evaluación Ambiental. 504
- 2.- Resolución Exenta N°2187 de la Subsecretaria de Pesca de 14 de Julio de 2010. 505
- 3.- Plan de Manejo Bahía Chasco, III Región de Atacama. Informe Técnico (R.Pesq.) N°36/10. 506
- 4.- Lámina de Localización del Proyecto Puerto Castilla, extraído del EIA Puerto Castilla. 507

5.- Copia de la Resolución Exenta N° 254 de 23 de diciembre de 2010 de la COREMA de la III Región de Atacama.

6.- Copia simple de los mandatos judiciales otorgados por los recurrentes, por escritura pública ante el Notario de Caldera don Fernando Rieloff Nielsen.

CUARTO APARTADO: Hago presente que el poder para representar a los pescadores artesanales de Bahía Chasco recurrentes consta en los correspondientes mandatos, judicial y extrajudicial, otorgados por escritura pública ante el Notario de Caldera don Fernando Rieloff Nielsen, sin perjuicio de los recurrentes que además concurren suscribiendo directamente el presente recurso.

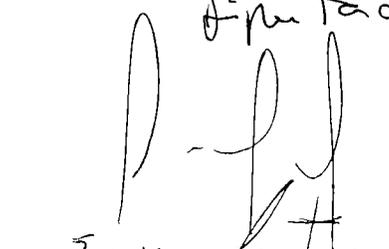
242  
Rosales 9  
Camp  
Caldera  
330

  
Lorenzo Soto  
10.810.519-4  
Asociado

  
Pedro Porralet  
10224884-8

  
Alberto Robles P  
→ 363085-1  
diputado.

  
Rodrigo Carrasco  
15.029.896-2

  
Jaime Antares  
9.512.147-3  
socio

  
Romeo Blanco  
11.469.249-2

7954509-4

  
Romeo Carlen  
12.803.735-7

7954509-4